



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1035/2021

Aguascalientes, Ags., a 19 de julio de 2021

Asunto: se remite Juicio de Revisión Constitucional.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por la Lic. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por la Lic. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la Lic. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	21
Total					22

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

**ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

LIC. LUZ MARIA PADILLA DE LUNA, en mi carácter de **REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Con personalidad debidamente acreditada dentro del expediente que hace al Recurso de Nulidad TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO.

Con fundamento en los artículos 1; 8; 14; 16; 17 y 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos de los artículos 1; 2; 3, numeral 2, inciso d; artículo 6, numeral 3; 9; 86; 87; 88, numeral 1, inciso b; 89; 90 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO**, de fecha 15 de julio de 2019.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir **LA SALA REGIONAL MONTERREY, CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

Aguascalientes, Aguascalientes a su fecha y hora de presentación

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. LUZ MARIA PADILLA DE LUNA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por la Lic. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la Lic. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	21
Total					22

(1035)

Fecha: 19 de julio de 2021.

Hora: 19:35 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN
RECAÍDA RECURSO DE NULIDAD TEEA-
REN-013/2021 Y ACUMULADO.

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.
CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

LIC. LUZ MARIA PADILLA DE LUNA, en mi carácter de **REPRESENTANTE
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ante el Consejo General del Instituto
Estatel Electoral de Aguascalientes

Señalo como **medio electrónico y/o digital** para ser notificado el correo electrónico
Lucy.597@hotmail.com

Comparezco ante usía a exponer lo siguiente:

Interpongo formal **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en
contra de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída
al expediente **TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO**, de fecha 15 de julio de 2021.

Con fundamento en los artículos 1; 8; 14; 16; 17 y 41, 133 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos de los artículos 1; 2; 3, numeral
2, inciso d; artículo 6, numeral 3; 9; 86; 87; 88, numeral 1, inciso b; 89; 90 y demás
aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral.

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo
siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el
proemio del presente ocurso.

- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente curso.

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

La suscrita LUZ MARIA PADILLA DE LUNA, en mi carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, cuenta con la legitimación requerida¹, ello porque en autos del expediente al que recayó la sentencia que se controvierte en esta instancia, se reconoció tal personería.

- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo**

Resulta ser, la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, de fecha 15 de julio de 2021.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito de recurso de revisión.

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

Este requisito se satisface en virtud de que el presente curso versa sobre puntos de derecho.

- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas del presente escrito.

Bajo mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITAD AS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

HECHOS

PRIMERO. - El día 3 de noviembre, **dio inicio el Proceso Electoral**.

TERCERO. - El día 12 de enero de 2021, **dio inicio el periodo de precampaña** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.

CUARTO. - El día 31 de enero de 2021, **finalizó el periodo de precampaña** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.

QUINTO. - El día 4 de mayo de 2021, **dio inicio el periodo de campaña** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.

SEXTO. - El día 2 de junio de 2019, **concluyó la campaña** a presidente municipal de Tepezalá.

SÉPTIMO. El día 6 de junio de 2019, tuvo verificativo **la Jornada Electoral** en todo el municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

Los resultados de la jornada electoral fueron los siguientes:

CASILLA	CÓMPUTO Y ESCRUTINIO EN CASILLA.				CÓMPUTO Y ESCRUTINIO EN CASILLA.			
	PAN-PRD		PVEM		PAN-PRD		PVEM	
467 Básica	232	40.84%	206	36.26%	116	25.66%	205	45.35%
467 Contigua 1	130	28.50%	201	44.07%	130	28.50%	201	44.07%
467 Contigua 2	130	27.95%	184	39.56%	130	27.95%	184	39.56%

OCTAVO. - El día 6 de junio de 2021, de conformidad con las Actas de la Jornada:

- La Casilla 467 Básica, comenzó su instalación a las 07:30 horas, y el inicio de la votación inició a las 08:20 horas.
- La Casilla 467 Contigua 1, comenzó su instalación a las 07:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:20 horas.
- La Casilla 467 Contigua 2, comenzó su instalación a las 7:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:40 horas.

NOVENO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021; dentro y fuera de la escuela Francisco I. Madero, que es sede de las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, en la comunidad de Carboneras, Tepezalá. **EL C. RAÚL LOZA SOTO**, quien es Regidor del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes en funciones, y también lo es candidato a Regidor por el principio de reelección postulado por el PRD, **SE APERSONÓ A EFECTO DE GENERAR PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO QUE ACUDÍA A VOTAR**. No se omite señalar, que el Regidor en comento, no está registrado en el listado nominal que hace a la Sección 467, si, es elector inscrito en el listado nominal que hacer a la sección 469, que lo es la comunidad de San Antonio Tepezalá, por lo que, no existía necesidad o circunstancia de hecho o de derecho, por la cual, el Regidor tuviera la necesidad, de estar presente en las instalaciones de la Sección 467.

Su conducta consistía en saludar a las personas, su saludo estaba acompañado de las expresiones, entre otras como:

- ✓ “¡Ay le encargo la de regreso!”
- ✓ “¡Ay estamos pendientes!”
- ✓ “¡Ay le encargo el apoyo, para seguir siendo Regidor y apoyarlos!”
- ✓ “¡Espero su apoyo!”
- ✓ “¡Ay le encargo!”

Dicha situación que se narra, a todas luces y bajo la sana lógica, **RESULTA SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN**, por lo que dicha presión a favor de un candidato o partido político debe considerarse como **CAUSA DE NULIDAD DE CASILLA**, por no haber o existir las condiciones necesarias para **SUFRAGAR DE MANERA LIBRE Y SECRETA**.

La conducta antes descrita, resulta ser contraria a los siguientes:

Artículo 7. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 7°. – Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:

II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción;

Lo anterior, tal y como se muestra en las siguientes imágenes, en donde se identifica al Regidor Raúl Losa, con una playera en color azul, con una gorra gris y un pantalón de mezclilla deslavado, interactuando con varias personas, cerca de la fila de acceso a la escuela que es sede de las casillas 467.



DÉCIMO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021, después de las 18:00 horas; dentro y fuera de la escuela Francisco I. Madero, que es sede de las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, en la comunidad de Carboneras, Tepezalá. El C. Raúl Loza Soto, quien es Regidor del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes en funciones, y también lo es candidato a Regidor por el principio de

reelección postulado por el PRD, **CONTINUÓ EJERCIENDO PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA**, misma que generó la necesidad de llamar o pedir apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Estatal.



DÉCIMO PRIMERO. El día 13 de junio de 2021, en mi calidad de representante de Movimiento Ciudadano, promoví Recurso de nulidad en contra de la votación recibida en las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, ante el OPLE Aguascalientes, como autoridad responsable.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 15 de julio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó Sentencia Definitiva en el Recurso de Nulidad TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO

Lo es la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, de fecha 15 de julio de 2021.

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. -

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el CAPÍTULO DE HECHOS, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

EL INDEBIDO, RESTRICTIVO, DOLOSO, PRETENCIOSO Y TENDENCIOSO DESAHOGO, ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS PROBANZAS 2 y 3, OFRECIDAS POR ESTA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 35, 41 Y 99 CONSTITUCIONALES.

ANTECEDENTE, en el Escrito inicial de demanda en su capítulo de pruebas, promovido por esta parte actora, que hace al expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, esta parte actora **ofreció los siguientes medios de prueba.**

“...DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, un informe detallado acerca de los hechos delictuosos, relacionados con la jornada electoral...”

“...DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Donde se rinda un informe detallado sobre los avances y las investigaciones recaídas a las denuncias penales en contra del Regidor Raúl Loza Soto, promovidas por las C. María Guadalupe Gaytán García, Maricela Ramírez Reyes y Martha Castillo Espinoza...”

“...Todas las pruebas ofertadas en este apartado y las recabadas por la autoridad instructora, están íntimamente relacionadas con los hechos que se narran en el presente instrumento...”

Por su parte, la autoridad responsable, en fecha 15 de julio de 2021, **emitió el Acuerdo de admisión, radicación y cierre de instrucción** del expediente TEEA-REN-013-2021, que a su letra señala:

“...VI. Pruebas. Se admiten las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en las pruebas técnicas, documentales públicos, instrumental de actuaciones y presuncional...”

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque hace un **limitado, indebido, restrictivo y tendencioso análisis y estudio de los elementos de prueba** ofrecidos por esta parte actora, ello, **porque no los vincula entre sí, ni los estudia de manera conjunta y concatenada.**

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque **no desahoga debidamente las pruebas documentales públicas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, las pruebas segunda y tercera**, las cuales resultan ser:

“...DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de

Aguascalientes, un informe detallado acerca de los hechos delictivos, relacionados con la jornada electoral...”

“...DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Donde se rinda un informe detallado sobre los avances y las investigaciones recaídas a las denuncias penales en contra del Regidor Raúl Loza Soto, promovidas por las C. María Guadalupe Gaytán García, Maricela Ramírez Reyes y Martha Castillo Espinoza...”

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque **violenta los principios de adquisición de la prueba y de igualdad de oportunidades para la prueba.**

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque **es omiso de observar, estudiar y analizar que, la presunción legal de la influencia del servidor público, opera cuando el candidato y miembro del Cabido, que lo hace parte del gobierno, en tanto que se parte de la idea de que la presunción obedeció a la influencia o presión de que el servidor público ejerció presión sobre los electores, lo que atentaría contra la libertad del voto.**

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque **no se allega ni declara que la irregularidad grave denunciada, está plenamente acreditada.** Lo anterior **debió ser el resultado de la valoración conjunta de las pruebas** documentales públicas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección judicial, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según constan en el expediente, que también fueron ofrecidas por esta parte actora y que están íntimamente relacionadas con los hechos planteados en el escrito inicial de demanda, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el TEEA llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba, relativos a la presencia del Regidor Raúl Losa.

Fortalece lo anterior, la Tesis XXXII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque la autoridad responsable **debió analizar el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo**, como base para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues sería fácil viciar los procesos electorales propiciando irregularidades, y al no ganar el candidato que las origina, pedir su anulación de manera dolosa.

EN PRIMER TERMINO. La autoridad responsable, en las paginas 37, 39, 40 de la Sentencia recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, a la letra señala:

“...11.3.5 Alteraciones e irregularidades en las inmediaciones de las Casillas (Detención de personas, presencia de regidor, cadena de custodia) ...”

“...En el caso, los demandantes ofrecen una serie de imágenes fotográficas, que obran en autos de los expedientes TEEA-REN-013/2021 y 014/2021, y del análisis de cada uno de ellos, se destaca que ninguna de las pruebas en mención fue acompañada por la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, ni de las mismas se desprenden los elementos necesarios que lleven a comprobar las anomalías de la relación de los hechos con lo reflejado en tales probanzas técnicas...”

Contrario a lo que señala la autoridad responsable, esta parte actora, **NO SÓLO SE OFRECIÓ IMÁGENES FOTOGRÁFICAS COMO PRUEBAS, SINO TAMBIÉN, PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relacionadas a la presencia del regidor Raúl Losa dentro y fuera de la escuela primaria sede de las casillas 467 B, C1, C2, C3; dichas pruebas documentales públicas, **no fueron** estudiadas, desahogadas, analizadas y concatenadas con la prueba presuncional legal y humana, así como con las pruebas técnicas.

Contrario a lo que señala la autoridad responsable, **SÍ SE SEÑALA Y SE IDENTIFICA** a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, esto lo es así, en el escrito inicial de demanda presentado por esta parte actora, en capítulo de hechos, que a la letra señala:

“... NOVENO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021; dentro y fuera de la escuela Francisco I. Madero, que es sede de las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, en la comunidad de Carboneras, Tepezalá. El C. Raúl Loza Soto, quien es Regidor del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes en funciones, y también lo es candidato a Regidor por

el principio de reelección postulado por el PRD, SE APERSONÓ A EFECTO DE GENERAR PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO QUE ACUDÍA A VOTAR. No se omite señalar, que el Regidor en comento, no está registrado en el listado nominal que hace a la Sección 467, si, es elector inscrito en el listado nominal que hacer a la sección 469, que lo es la comunidad de San Antonio Tepezalá, por lo que, no existía necesidad o circunstancia de hecho o de derecho, por la cual, el Regidor tuviera la necesidad, de estar presente en las instalaciones de la Sección 467.

Su conducta consistía en saludar a las personas, su saludo estaba acompañado de las expresiones, entre otras como:

- ✓ *“¡Ay le encargo la de regreso!”*
- ✓ *“¡Ay estamos pendientes!”*
- ✓ *“¡Ay le encargo el apoyo, para seguir siendo Regidor y apoyarlos!”*
- ✓ *“¡Espero su apoyo!”*
- ✓ *“¡Ay le encargo!”*

Dicha situación que se narra, a todas luces y bajo la sana lógica, RESULTA SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, por lo que dicha presión a favor de un candidato o partido político debe considerarse como CAUSA DE NULIDAD DE CASILLA, por no haber o existir las condiciones necesarias para SUFRAGAR DE MANERA LIBRE Y SECRETA.

La conducta antes descrita, resulta ser contraria a los siguientes:

Artículo 7. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

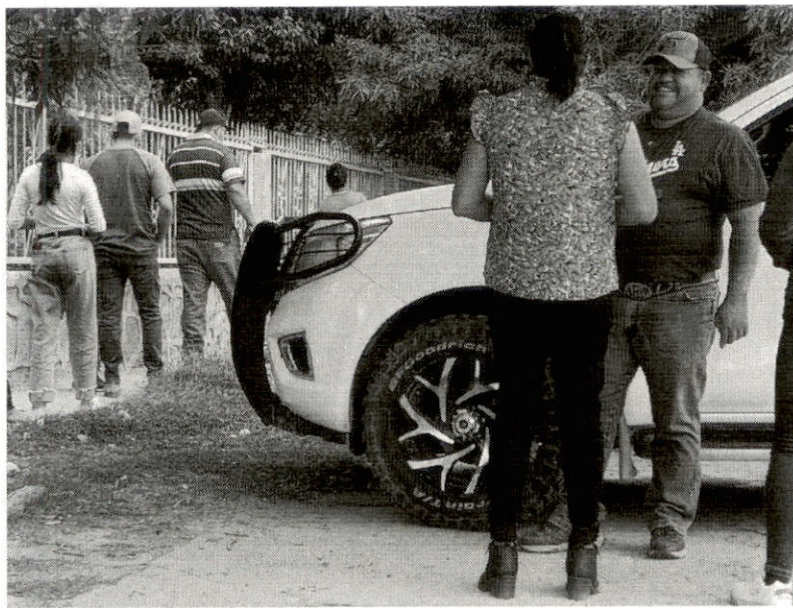
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 7°. – Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:

II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción;

Lo anterior, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



NOVENO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021, después de las 18:00 horas; dentro y fuera de la escuela Francisco I. Madero, que es sede de las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, en la comunidad de Carboneras, Tepezalá. El C. Raúl Loza Soto, quien es Regidor del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes en funciones, y también lo es candidato a Regidor por el principio de reelección postulado por el PRD, CONTINUÓ EJERCIENDO PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, misma que generó la necesidad de llamar o pedir apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Estatal.





De lo antes citado, se desprende a todas luces y bajo la sana lógica que, esta parte actora **SÍ SE SEÑALA Y SE IDENTIFICA A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO**, lo que se traduce también, en que, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **hace una** pretenciosa, dolosa y parcial desahogo, estudio y análisis en perjuicio de esta parte actora, de las pruebas ofertadas.

EN SEGUNDO TERMINO. La autoridad responsable, en la foja 41 de la Sentencia impugnada, a la letra señala:

“...Incluso, uno de los promoventes precisa que las fotos son a las 18:00 hrs., lo que además provocaría una ineficacia del agravio, pues la votación en las casillas se cerró en esa hora del día, por lo que resultaría ineficaz argumentar una presión a votantes...”

Afirmación que resulta ser dolosa, pretenciosa, equivocada, por parte del Tribunal Electoral de Aguascalientes, lo anterior, porque en las fojas 6 y 8 del escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos de la misma, esta parte actora señaló a la letra:

“...NOVENO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021...”

“...NOVENO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021, después de las 18:00 horas;...”

De lo anterior, se desprende bajo la sana lógica, que los hechos narrados y señalados, **corresponden a dos momentos, y no cómo pretenciosa y dolosamente los interpreta la autoridad responsable**, los cuales son:

- a) Durante el desarrollo y la recepción de la votación, que es equivalente a la jornada electiva, prevista en el artículo 131 del Código Electoral de Aguascalientes.
- b) Después de las 18:00 horas.

Lo anterior, debe traducirse en que, durante la jornada electiva y/o la recepción de la votación, que ambos momentos resultan ser los comprendidos entre las 08:00 horas y las 18:00 horas, la presencia del regidor Raúl Losa y la presión y coacción, que éste realizó sobre el electorado, **SE TRADUCE EN UNA AFECTACIÓN DIRECTA, REAL, DETERMINADA Y DETERMINANTE SOBRE LA VOTACIÓN RECIBIDA**. Circunstancia de hecho que **se acredita por esta parte actora, con las pruebas 2 y 3 que hacen al escrito inicial de demanda, y que de manera dolosa, pretensión e ilegal, no fueron desahogadas ni analizadas** por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

EN TERCER TERMINO. La autoridad responsable, en la foja 41 de la Sentencia impugnada, a la letra señala:

“...se configura cuando aquellos participan como integrantes de la mesa directiva de casilla, y no con su sola presencia en las inmediaciones de la casilla, en cuyo caso es menester demostrar que tales personas llevaron conductas que provocaran presión y violencia física en los ciudadanos electores o los funcionarios, lo que en el caso no se acredita...”

Contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, **SÍ SE ACREDITA la PRESIÓN** por parte de servidores públicos, que lo es, el Regidor Raúl Losa, miembro del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, **con las pruebas 2 y 3, ofrecidas en el escrito inicial de demanda, y que de manera dolosa, ilegal e indebida no analizó ni tampoco desahogó** el Tribunal Electoral de Aguascalientes, las cuales son:

“...DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, un informe detallado acerca de los hechos delictuosos, relacionados con la jornada electoral...”

“...DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Donde se rinda un informe detallado sobre los avances y las investigaciones recaídas a las denuncias penales en contra del Regidor Raúl Loza Soto, promovidas por las C. María Guadalupe Gaytán García, Maricela Ramírez Reyes y Martha Castillo Espinoza...”

Ahora bien, sí el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **HUBIERA DESAHOGADO LAS PRUEBAS** ofrecidas por esta parte actora, **Y DE MANERA EXHAUSTIVA HUBIERA REQUERIDO** a la Fiscalía de Delitos Electorales, **SE HUBIERA ALLEGADO** de la información que obra en las carpetas de investigación CI/PAB/00707/06-21; CI/PAB/00708/06-21 y CI/PAB/00709/06-21, las cuales arrojarían la siguiente información: Si existe denuncia alguna, en contra del Regidor Raúl Losa, miembro del Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes; cuáles son los

hechos que se la imputan; si el denunciado ya compareció y qué fue lo que señaló; en qué etapa del proceso se encuentran las carpetas de investigación; y **toda aquella información referente a la presencia del Regidor Raúl Losa dentro y fuera del inmueble sede de las casillas 467, así como la presión y coacción a los electores.**

AGRAVIO SEGUNDO

LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

LA INDEBIDA, LACIVA, DOLOSA Y LIMITATIVA, **CLASIFICACIÓN COMO PRUEBAS TÉCNICAS**, QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFERTADAS POR ESTA PARTE ACTORA, EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

VIOLACIÓN AL **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

VIOLACIÓN AL **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 35, 41 Y 99 CONSTITUCIONALES.

CAUSA AGRAVIO a esta parte actora, la Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque dicha Autoridad hace un ejercicio de fundamentación y motivación indebida, asimismo, se hizo un análisis restrictivo en perjuicio de la actora, vulnerando así, el principio de legalidad, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, transparencia, igualdad y equidad en la contienda electoral, ello, como se demostrará a continuación.

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque la autoridad responsable **hace una indebida fundamentación y motivación, para no observar, atender y desahogar las documentales públicas**, al calificar sólo como pruebas técnicas, las ofrecidas por esta parte actora.

EN PRIMER LUGAR. **LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** de la autoridad responsable radica en que, sostuvo su determinación en la página 40 de la Sentencia ahora impugnada, en lo que a la letra señaló:

“...Además, todas ellas, de conformidad con los artículos 308, fracción III y 310, párrafo tercero del Código Electoral, como ya se refirió, constituyen pruebas técnicas, que solo tienen el carácter de indicios y solo harán prueba plena cuando concatenados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, logren generar convicción sobre la veracidad de los hechos

afirmados, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de pruebas técnicas...”

En este sentido, la autoridad responsable, **EN NINGÚN MOMENTO OBSERVÓ, DESAHOGÓ, ATENDIÓ Y ANALIZÓ, CONFORME A DERECHO, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que son ofrecidas por esta parte actora en el escrito inicial de demanda; ni **TAMPOCO HACE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, para justificar dicha omisión.

EN SEGUNDO TERMINO. La autoridad responsable, **NO HACE UN REQUERIMIENTO** de información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, **a efecto de desahogar las pruebas documentales públicas** ofrecidas por esta parte actora, lo cual le permitiría conocer la información relativa a las en las carpetas de investigación CI/PAB/00707/06-21; CI/PAB/00708/06-21 y CI/PAB/00709/06-21, **relativas a la presencia del Regido Raúl Losa en las casillas 467**, generando presión y coacción sobre los electores.

Por lo antes señalado, cobra relevancia invocar la “TEORÍA DEL VELO DEVELADO O LEVANTAMIENTO DEL VELO”, CONTENIDA EN LA EJECUTORIA SUP-RAP-098/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual *“impone a la autoridad la obligación de ir más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es fraude a la ley”*. De ese modo, es dable afirmar que el levantamiento del velo se ubica en un espectro de orden fáctico, donde puede ejercerse a fin de develar un entramado material para cometer una conducta ilícita, bajo la tutela del marco normativo aplicable.

en este sentido, la autoridad responsable **NO FUE EXHAUSTIVA** al momento de resolver lo antes señalado, **NI TAMPOCO SE ALLEGÓ DE LOS ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER** a través de las diligencias necesarias.

EN TERCER TÉRMINO. La autoridad responsable en la sentencia impugnada, hace una indebida fundamentación y motivación, así mismo, no fue exhaustiva al momento de resolver lo antes señalado, ni tampoco se allegó de los elementos para mejor proveer a través de las diligencias necesarias, sólo **SE LIMITA A HACER UN ANÁLISIS RESTRICTIVO Y VIOLATORIO A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO ELECTORAL:**

Principio de Certeza

Se deriva de la apropiada actuación de los jueces electorales y los efectos que deben provocar sus sentencias en el sistema electoral.

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y certidumbre, y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.

Para el Magistrado Jesús Canto Presuel, el principio de certeza electoral significa que: “tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos”.

Principio de Legalidad

Será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal.

José Ramón Cossio Díaz “La actuación del juzgador, siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina sujeción del juez al ordenamiento jurídico o simplemente sumisión a la ley”.

Por lo que, el principio de legalidad se sustenta en el que la autoridad sólo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes, cabalmente. La base de este principio exige que la función electoral ciña su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia.

Principio de Imparcialidad

Consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades interpartidistas de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En otro aspecto, la objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

Principio de equidad

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Principio de la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales

Es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o partidistas) en las que pudieran encontrarse.

La autoridad responsable en la sentencia impugnada, **NO OBSERVÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD AL MOMENTO DE RESOLVER**, ni tampoco al momento de desahogar, estudiar y analizar los medios de prueba ofrecidos por esta parte actora, así mismo, **FUE OMISA DE DESAHOGAR Y ANALIZAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, en conjunto con los demás medios de prueba, por lo que, debió entonces observar los siguientes criterios:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al expediente **TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO**, de fecha 15 de julio de 2021.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con sede en Pabellón de Arteaga adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, un informe detallado acerca de los hechos delictuosos cometidos en el municipio de Tepezalá, Aguascalientes, que fueron denunciados, y están relacionados con la jornada electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con sede en Pabellón de Arteaga, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Donde se solicite **un informe detallado sobre los avances y las investigaciones recaídas a las denuncias penales en contra del Regidor Raúl Loza Soto**, promovidas por las C. María Guadalupe Gaytán García, Maricela Ramírez Reyes y Martha Castillo Espinoza; dicha información consiste en lo siguiente:

- a) Sí existe denuncia alguna, en contra del Regidor Raúl Losa, miembro del Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes;
- b) Cuáles son los hechos que se la imputan al Regidor Raúl Losa;
- c) Sí el denunciado Raúl Losa, ya compareció y qué fue lo que señaló en las investigaciones llevadas por dicha fiscalía;
- d) En qué etapa del proceso se encuentran las carpetas de investigación, relacionadas con el Regidor Raúl Losa.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la **Carpeta de Investigación CI/PAB/00707/06-21**, que obra en los archivos de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con sede en Pabellón de Arteaga, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la **Carpeta de Investigación CI/PAB/00708/06-21**, que obra en los archivos de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con sede en Pabellón de Arteaga, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la **Carpeta de Investigación CI/PAB/00709/06-21**, que obra en los archivos de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con sede en Pabellón de Arteaga, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONES, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. En todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

Todas las pruebas ofertadas en este apartado y las recabadas por la autoridad instructora, están íntimamente relacionadas entre sí, y con los hechos que se narran en el presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Honorables Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

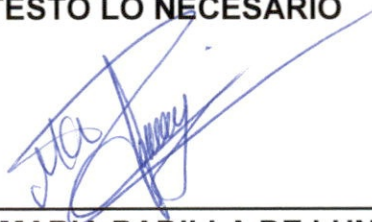
PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de los actos y autoridades señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio legal para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia en la que **se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación de la resolución** del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de número de expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, de fecha 15 de julio de 2021, ahora impugnada.

En Aguascalientes, Aguascalientes,
a los 19 días del mes de julio del año dos mil veinte

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES